

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 507

En este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido a través de apoderado judicial por el señor LUDWING RYMEL PORRAS ARIAS C.C. 86.085.655 en contra de ADOLFO LEON VALLEJO MORENO C.C. 9.696.491; vistas las actuaciones realizadas hasta el momento, encuentra este despacho que en el plenario no hay evidencia de que se haya intentado la notificación de la parte demandada en la dirección declarada en la demanda por la parte demandante.

Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de *“solicitar y realizar las diligencias de notificación del mandamiento de pago de la demanda dentro del presente proceso”*.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: **“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Ludwing Rymel Porras Arias.
Demandado: Adolfo León Vallejo Moreno
Rad: 170424089-002-2023-00012-00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
Nº 095 del 26 de junio de 2023

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 447

En este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido a través de apoderado judicial por la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT: 901128.535-8 en contra de las señoras MARIA ISABEL BEDOYA AGUDELO C.C. 24.390.542 y GLORIA ESPERANZA BEDOYA AGUDELO C.C. 24.393.549; vistas las actuaciones realizadas hasta el momento, encuentra este despacho que en el plenario no hay evidencia de que se haya intentado la notificación de la parte demandada en la dirección declarada en la demanda por la parte demandante.

Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de *“solicitar y realizar las diligencias de notificación del mandamiento de pago de la demanda dentro del presente proceso”*.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: **“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Ludwing Rymel Porras Arias.
Demandado: Adolfo León Vallejo Moreno
Rad: 170424089-002-2023-00012-00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
Nº 087 del 13 de junio de 2023

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 263

En este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8 en contra del señor JOSE VIDAL HOYOS GUERRERO C.C. 18.600.163; vistas las actuaciones realizadas hasta el momento, encuentra este despacho que en el plenario no hay evidencia de que se haya intentado la notificación de la parte demandada en la dirección declarada en la demanda por la parte demandante.

Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de *“solicitar y realizar las diligencias de notificación del mandamiento de pago de la demanda dentro del presente proceso”*.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: **“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Ludwing Rymel Porras Arias.
Demandado: Adolfo León Vallejo Moreno
Rad: 170424089-002-2023-00012-00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
Nº 070 del 16 de mayo de 2023

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 214

En este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido a través de apoderado judicial por AECSA ABOGADOS NIT: 830.059.718-5 endosatarios del BANCO DAVIVIENDA en contra del señor ARLEY DE JESUS MOYA PATIÑO C.C. 75.035.922; antes de resolver solicitud de emplazamiento y revisado lo actuado hasta el momento, encuentra este despacho que en el plenario no hay evidencia de la posible notificación del demandado en el correo electrónico arleymoya@hotmail.com.

Si la hubiere se REQUIERE a la parte demandante para que la aporte; si no, para que intente la notificación por ese medio; es importante recordar que, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada. Si así lo desea, por la empresa PostaCol, que es una empresa de mensajería especializada para que agote el trámite que le corresponde.

Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de *“solicitar y realizar las diligencias de notificación del mandamiento de pago de la demanda dentro del presente proceso”*.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Ludwing Rymel Porras Arias.
Demandado: Adolfo León Vallejo Moreno
Rad: 170424089-002-2023-00012-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
N° 063 del 5 de mayo de 2023

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 211

En este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido a través de apoderado judicial por el señor JESUS RIGOBERTO CORREA OSORIO C.C. 9.221.265 en contra del señor FABIO ALBERTO GUTIERREZ C.C. 75.039.558; vistas las actuaciones realizadas hasta el momento, encuentra este despacho que en el plenario no hay evidencia de que se haya intentado la notificación de la demandada en la dirección declarada en la demanda por la parte demandante.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza:

“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de *“solicitar y realizar las diligencias de notificación del mandamiento de pago de la demanda dentro del presente proceso”*.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Ludwing Rymel Porras Arias.
Demandado: Adolfo León Vallejo Moreno
Rad: 170424089-002-2023-00012-00.

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
N° 062 del 4 de mayo de 2023

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 208

En este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el señor HECTOR DE JESUS BERMUDEZ MARIN C.C. 4.344.135 en contra de la señora ANA SOFIA CARDENAS PETUMA C.C. 24.392.476; vistas las actuaciones realizadas hasta el momento, encuentra este despacho que en el plenario no hay evidencia de que se haya intentado la notificación de la demandada en la dirección declarada en la demanda por la parte demandante.

Así las cosas, se requiere al apoderado de la entidad demandante para que lo intente por la empresa PostaCol, que es una empresa de mensajería especializada para que agote el trámite que le corresponde.

Como anteriormente había solicitado la notificación por parte de un empleado del despacho, si quiere insistir en tal petición, deberá cumplir con lo reglamentado en el artículo 364 del CGP en cuanto al pago de expensas y honorarios.

Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de *“solicitar y realizar las diligencias de notificación del mandamiento de pago de la demanda dentro del presente proceso”*.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
N° 061 del 3 de mayo de 2023
ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Catalina Franco Arias
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3880210f6748033d7f43d5186eaa9831c2b607dc9da1fe16a1c5dfb8343b36d**

Documento generado en 23/06/2023 04:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>